

**UN ANÁLISIS CRÍTICO: LA CONSTITUCIONALIDAD ILEGÍTIMA DE
LA DECISIÓN DE *PUEBLO V. RUIZ MARTÍNEZ* Y EL DISCRIMEN EN
CONTRA DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO***

ARTÍCULO

EDWIN R. CARRERAS RIVERA**

Introducción	1138
II. Estudios de la violencia doméstica entre parejas del mismo sexo en Puerto Rico.....	1140
III. Estudios internacionales de violencia doméstica en parejas del mismo sexo	1140
IV. ¿Derecho puertorriqueño o absurdo constitucional?.....	1145
A. ¿Son las relaciones de pareja del mismo sexo compatibles con el concepto de familia?.....	1154
IV. Constitucionalidad ilegítima.....	1156
A. ¿Pueblo v. Ruiz Martínez viola la cláusula de la igual protección de las leyes?	1156
i. El escrutinio estricto aplica y la opinión de <i>Pueblo v. Ruiz Martínez</i> no lo sobreviviría	1157
ii. <i>Pueblo v. Martínez</i> está sujeto al escrutinio estricto porque discrimina contra la orientación sexual	1158
V. Recordando la facultad de Derecho: examen final.....	1160
A. Ejemplo Núm. 1: Ramón y Samuel	1160
B. Ejemplo Núm. 2: Javier, Sonia, María y Annie	1161
VI. Reflexione, analice y desarrolle un pensamiento crítico	1162
Pensamientos de despedida del autor	1164

* El autor es graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, posee un bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad y una maestría en Administración de Empresas. El autor desea agradecer a los profesores Gerardo Bosques Hernández y Osvaldo Burgos Pérez por su orientación en el desarrollo de este artículo. Agradecimiento especial a la profesora Yanira Reyes Gil por sembrar en mí la semilla del rebelde constitucionalista, Derecho Constitucional I y II en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho. El autor agradece también al licenciado Juan E. Dávila Rivera y la licenciada Carmen Amparo Ríos Rivera “Huracán Cuca” por inspirar a este servidor a dedicarse a no aceptar menos que justicia para con nuestra sociedad.

“Cuando me amé de verdad, pude percibir que mi angustia y mi sufrimiento emocional, no es sino una señal de que voy contra mis propias verdades. Hoy sé que eso es . . . *AUTENTICIDAD*”.¹

INTRODUCCIÓN

NO HAY PALABRAS TAN CIERTAS COMO LAS ANTES MENCIONADAS. NUESTRO país se ha enfrentado a una serie de controversias interesantes sobre el ámbito de aplicación de la Ley Número 54 de 1989 (Ley 54).² En particular si esa legislación aplica a relaciones adúlteras y a relaciones entre personas del mismo sexo. En este escrito nos enfocaremos en la aplicación de la Ley 54 a las relaciones de parejas del mismo sexo y su efecto y repercusiones luego de la efímera decisión de nuestro Tribunal Supremo (TSPR) en *Pueblo v. Ruiz Martínez*.³ La verdad no hablada de la violencia entre parejas del mismo sexo

La Ley 54 establece una serie de mecanismos para prevenir y castigar la violencia doméstica en Puerto Rico. El texto de la ley no establece distinciones por razón de orientación sexual. Explícitamente reconoce protección a personas en una *relación de pareja*, término amplio, neutral e incluyente que cobija una diversa gama de relaciones, incluyendo una relación entre personas “que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima”.⁴ No obstante, en *Ruiz Martínez*, el TSPR resolvió que las relaciones afectivas reconocidas en la ley se limitan a las sostenidas por personas heterosexuales. Esta decisión es lamentable, pues al atribuirle una orientación sexual determinada a un lenguaje neutral, el Tribunal da por sentado que la única concepción imaginable de una relación íntima y amorosa es la heterosexual y configura una de las exclusiones más burdas en su jurisprudencia.⁵ El Derecho debe adecuarse a las nuevas realidades y corrientes jurídicas.⁶ Por esta razón, entre las repercusiones encontramos un estudio criollo

1 CITY LIGHTS (United Artists 1931) (traducción suplida).

2 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2010).

3 *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 DPR 194 (2003).

4 Hiram Meléndez Juarbe, *El menosprecio como objetivo constitucionalmente ilegítimo*, 1 INDRET: REV. PARA EL ANÁLISIS DEL DER. 4 (2009), http://www.indret.com/pdf/594_es.pdf.

5 *Id.* en la pág. 4.

6 *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998) (Fuster Berlingeri, opinión concurrente).

y autóctono sobre la violencia doméstica en parejas de hombres *gay* puertorriqueños.

Este escrito pretende hacer un análisis crítico de cómo el TSPR erró al llegar a sus conclusiones en el caso de *Ruiz Martínez*, lo ilegítimo de su declaración de constitucionalidad y la clara violación de la igual protección de las leyes consagrada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como la de los Estados Unidos. También persigue la comprensión de la intención legislativa de la Ley 54 y el punto de vista de los estudiosos puertorriqueños letrados en esta materia.

La sentencia del foro supremo en el caso de *Ruiz Martínez* fue incorrecta y desatinada. Probaremos a través de este artículo que perdieron una controversia crucial y una oportunidad de demostrar las virtudes de la justicia, la equidad, así como el valor y una interpretación de vanguardia, donde los jueces de nuestro TSPR debieron presentarle a la sociedad puertorriqueña una oportunidad de evolución, de avanzada y arraigada a los principios más fundamentales de la igual protección de las leyes.⁷

La violencia doméstica se manifiesta entre personas de distintas edades, etnias, trasfondos socio-económicos, clases sociales y orientaciones sexuales. Se caracteriza por ser un patrón de conductas abusivas dentro del contexto de las relaciones de intimidad que surgen como consecuencia de una acción deliberada de una persona sobre otra con el objetivo de controlarla y dominarla. A pesar de que la mayoría de las investigaciones sobre este tema han abordado la problemática de las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo comparten dificultades similares en la utilización del poder y las relaciones de intimidad.⁸

El propósito de este artículo no es discutir a fondo el historial de la creación de la Ley 54, ya que este fue explicado a fondo por la Dra. Esther Vicente en otro artículo.⁹ Nos reservamos el derecho de mencionar parte del historial de una manera que no ha sido abordada anteriormente por los escritores de la materia.

7 La configuración de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico para el año 2003 no es la misma que para el 2012.

8 Véase Sheilla Rodríguez Madera & José Toro-Alfonso, *Como en tu casa: el legado de la violencia intergeneracional en las relaciones de pareja en un grupo de hombres gay puertorriqueños* (2004), <http://jtoro.uprrp.edu/Articulos%201/Como%20en%20tu%20casa.pdf> (El trabajo antes citado fue financiado con Fondos Institucionales para la Investigación (FIPI) de la Universidad de Puerto Rico y *American Psychology Foundation*. Los investigadores utilizaron un instrumento auto-administrable desarrollado por Toro-Alfonso y Nieves Rosa (1996). El mismo se compone de las siguientes escalas: (1) historial de abuso intergeneracional; (2) conductas adictivas; (3) conductas de violencia doméstica que realizan los participantes y sus parejas, y (4) escala de manejo de conflictos. Los datos fueron analizados con el programa SPSS (*Statistical Program for Social Sciences*); se aplicaron pruebas estadísticas descriptivas y regresiones).

9 Véase Esther Vicente, *Beyond Law Reform: The Puerto Rican Experience in the Construction and Implementation of the Domestic Violence Act*, 68 REV. JUR. UPR 553 (1999).

II. ESTUDIOS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN PUERTO RICO

El tema de la violencia doméstica entre parejas del mismo sexo ha dado paso a una serie de estudios en conductas distintas a las analizadas por los tribunales. Los ahora doctores en filosofía, José Toro Alfonso y Sheila Rodríguez Madera, examinaron la violencia y las manifestaciones de conducta compulsiva y adictiva en el hogar de origen, así como la conducta violenta en sus manifestaciones emocionales, físicas y sexuales en las relaciones de parejas homosexuales.¹⁰

Toro y Rodríguez informaron sobre el acto de la violencia entre parejas homosexuales en una muestra de hombres *gay* puertorriqueños. Participaron 302 hombres *gay* puertorriqueños adultos que fueron escogidos si cumplían con los criterios de mayoría de edad legal, ser puertorriqueños, identificarse como *gay* o bisexual y haber tenido por lo menos una relación de compromiso en su vida. El 48% de los participantes informó haber sido víctima de violencia doméstica.¹¹

En términos generales, podemos decir que los participantes de este estudio eran hombres *gay* puertorriqueños, relativamente jóvenes y con preparación académica universitaria. Cerca de la mitad de ellos identificaron conductas de violencia doméstica en sus relaciones de pareja. Las conductas identificadas con más frecuencia fueron las conductas asociadas a la violencia emocional.¹²

De la información obtenida a través de los participantes, identificamos que la violencia informada con más frecuencia, tanto en la familia de origen como en sus relaciones de pareja, fue la violencia emocional. En las relaciones de los participantes cerca de la mitad informaron haber sido agresores emocionales o víctimas de este tipo de violencia. Igualmente informaron que el 46% presenció violencia emocional en su familia de origen. Cerca de una cuarta parte de los participantes informaron haber estado involucrados (como víctimas o como agresores) en violencia física con sus parejas.¹³

III. ESTUDIOS INTERNACIONALES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PAREJAS DEL MISMO SEXO

Como hemos podido observar con la problemática de discrimen, de abuso y violencia autóctono de nuestro territorio, el tema de la violencia doméstica ha sido abordado como si fuera un asunto exclusivamente de parejas heterosexuales, lo que ha tenido como consecuencia que se hiciera caso omiso de las mani-

¹⁰ Véase Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8.

¹¹ *Id.* en la pág. 2.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

festaciones de este tipo de violencia en parejas del mismo género.¹⁴ No fue hasta hace poco tiempo que miembros de la comunidad *gay* y *lésbica* incorporaron como parte de su agenda el estudio de la violencia doméstica en parejas *gay*. Tanto la Coalición Nacional de Programas en Contra de la Violencia (NCAVP, por sus siglas en inglés) como Renzetti, Shernoff y, particularmente, Lobel, Island y Letellier fueron los primeros en identificar que cerca de medio millón de hombres *gay* en los Estados Unidos habían sido víctimas de violencia doméstica y un número similar fueron agresores.¹⁵ Incluso, un estudio publicado por la NCAVP en el año 2000 encontró que uno de cada cuatro hombres había tenido relaciones de parejas marcadas por la violencia.¹⁶

Este estimado refleja una imagen clara y paralela con las estadísticas publicadas por De Vidas, Klinger y Stein referente a las parejas de mujeres lesbianas.¹⁷ Por otra parte, Kelly y Warshafsky identificaron que el 47% de los participantes de su estudio, estaban o habían estado involucrados en relaciones violentas.¹⁸ En varias investigaciones realizadas por expertos en conducta humana se encontró que entre un 7% a 35% de los participantes habían sido víctimas de violencia física; cerca de la mitad fueron víctimas de abuso emocional, y una cuarta parte habían tenido sexo anal sin protección bajo alguna forma de coerción sexual.¹⁹

¹⁴ Véase L. Kevin Hamberger, *Intervention in Gay Male Intimate Violence Requires Coordinated Efforts on Multiple Levels* (1996), reimpreso en *VIOLENCE IN GAY AND LESBIAN DOMESTIC RELATIONSHIPS* 83-91 (Claire M. Renzetti & Charles Harvey-Miles eds., 1996) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8).

¹⁵ Véase National Coalition of Anti-Violence Programs. *Annual Report on Lesbians, Gay, Transgender Domestic Violence*, MINICAVA ELECTRONIC CLEARINGHOUSE, disponible en <http://www.mincava.umn.edu/documents/glbtdv/glbtdv.html> (última visita 17 de abril de 2013); Claire M. Renzetti, *Violence and Abuse Among Same-Sex Couples*, en *VIOLENCE BETWEEN INTIMATE PARTNERS: PATTERNS, CAUSES AND EFFECTS* 70-89 (Albert P. Cardarelli ed., 1997); Michael Shernoff, *Gay Men: Direct Practice*, en *ENCYCLOPEDIA OF SOCIAL WORK* 1075-85 (R.L. Edwards ed., 1995); KERRY LOBEL, *NAMING THE VIOLENCE: SPEAKING OUT ABOUT LESBIAN BATTERING* (1991); DAVID ISLAND & PATRICK LETELLIER, *MEN WHO BEAT THE MEN WHO LOVE THEM: BATTERED GAY MEN AND DOMESTIC VIOLENCE* (1991) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8).

¹⁶ National Coalition of Anti-Violence Programs, *Lesbian, Gay, Transgender and Bisexual (LGTB) Domestic Violence in 1999*, NYC GAY AND LESBIAN ANTI-VIOLENCE PROJECT (2000), <http://www.lambda.org/1999ncavpvrpt.pdf>.

¹⁷ Véase Michael De Vidas, *Childhood Sexual Abuse and Domestic Violence: A Support Group for Latino Gay Men and Lesbians*, 10 *JOURNAL OF GAY & LESBIAN SOC. SERV.* 51 (2000); R.L. Klinger, & T.S. Stein, *Impact of Violence, Childhood Sexual Abuse, and Domestic Violence and Abuse on Lesbian, Bisexual, and Gay Men*, en *TEXT BOOK OF HOMOSEXUALITY AND MENTAL HEALTH* 801-18 (R.P. Cabaj & T.S. Stein eds., 1996) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8).

¹⁸ E. Kelly & Lynn Warshafsky, *Third National Conference of Family Violence Researchers: Partner Abuse in Gay Male and Lesbian Couples* (1987) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8).

¹⁹ Véase Luis E. Nieves-Rosa, Alex Carballo-Diequez & Curtis Dolezal, *Domestic Abuse and HIV-Risk Behavior in Latin American Men Who Have Sex with Men in New York City*, 11 *J. OF GAY & LESBIAN SOC. SERV.* 77 (2000); Leslie K. Burke & Diane R. Follingstad, *Violence in Lesbian and Gay Relationships: Theory, Prevalence, and Correlational Factors*, 19 *CLIN. PSYCHOL. REV.* 487 (1999); José Toro-Alfonso, *Domestic Violence Among Same-Sex Partners in the Gay, Lesbian, Bisexual, and Transgender*

Entendemos que las razones para que la violencia doméstica en parejas del mismo sexo fuera un problema silenciado por tanto tiempo, están íntimamente relacionadas con la práctica de la homofobia, el sexismo, y el discrimen en contra de las personas *gay*. Además, no podemos negar que también existía temor por parte de las personas que componen la comunidad *gay* y lésbica a que el reconocimiento público de este problema implicara un aumento en los ataques homofóbicos provenientes de la comunidad heterosexual y sectores conservadores.²⁰

Es por esto que la violencia que se trasmite de generación en generación trasciende los espacios físicos del hogar, pasa a la calle y, de ahí, a otras relaciones e instancias en el futuro de la persona. Ser testigo o vivir en carne propia las manifestaciones de la violencia doméstica deja huellas en el desarrollo de las personas.²¹ En el contexto de parejas del mismo sexo, el escenario social puede ser crucial como agente catalítico ya que el mismo está saturado de discursos sociales que promueven la homofobia externa e interna.²² En muchas ocasiones la familia de origen responde violentamente ante el hecho de que uno de sus miembros es homosexual, lo que es un elemento adicional a ser considerado cuando hablamos de violencia en el hogar.²³

El *National Resource Center on Domestic Violence* (NRCDV) publicó en el 2007 un informe llamado *Lesbian, Gay, Bisexual and Trans (LGBT) Communities and Domestic Violence: Information & Resources*, donde presentó números e información alarmantes. En dicho informe se destacó lo siguiente:

1. Las parejas homosexuales que convivieron juntos experimentaron más violencia doméstica que las parejas heterosexuales.

Communities in Puerto Rico: Approaching the Issue, en SAME-SEX DOMESTIC VIOLENCE: STRATEGIES FOR CHANGE 157-64 (Beth Leventhal & Sandra E. Lundy eds., 1999); José Toro-Alfonso, *Hidden in the Closet: Same Sex Domestic Violence, Implications for Intervention*, 9 JOURNAL OF GAY & LESBIAN SOC. SERV. 69 (1999) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8).

²⁰ Véase Gregory S. Merrill & V.A. Wolfe, *Battered Gay Men: An Exploration of Abuse, Help Seeking, and Why They Stay*, 39 J. HOMOSEX. 1 (2000); Gregory S. Merrill, *1 in 3 of 1 in 10: Sexual and Dating Violence Prevention Groups for Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgendered Youth*, en SAME-SEX DOMESTIC VIOLENCE: STRATEGIES FOR CHANGE 157-64 (Beth Leventhal & Sandra E. Lundy eds., 1999); Bea Hanson, *The Violence We Face as Lesbians and Gay Men: The Landscape Both Outside and Inside Our Communities*, 4 JOURNAL OF GAY & LESBIAN SOC. SERV. 95 (1996); L. Kevin Hamberger, *Intervention in Gay Male Intimate Violence Requires Coordinated Efforts on Multiple Levels*, 4 JOURNAL OF GAY & LESBIAN SOC. SERV. 83 (1996); Pam Elliot, *Shattering Illusions: Same-Sex Domestic Violence*, 4 JOURNAL OF GAY & LESBIAN SOC. SERV. 1 (1996); CLAIRE M. RENZETTI, *VIOLENCE BETRAYAL: PARTNER ABUSE IN LESBIAN RELATIONSHIPS* (1992) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8); DAVID ISLAND & PATRICK LETTELLIER, *MEN WHO BEAT THE MEN WHO LOVE THEM: BATTERED GAY MEN AND DOMESTIC VIOLENCE* (1991).

²¹ Véase Janis Wolak & David Finkelhor, *Children Exposed to Partner Violence*, en PARTNER VIOLENCE: A COMPREHENSIVE REVIEW OF 20 YEARS OF RESEARCH (Jana L. Jasinski & Linda M. Williams eds., 1998) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8).

²² JACOBO SCHIFTER & JOHNNY MADRIGAL, *OJOS QUE NO VEN . . . PSIQUIATRÍA Y HOMOFOBIA* (1996) (según citado en Rodríguez Madera & Toro-Alfonso, *supra* nota 8).

²³ Véase National Coalition of Anti-Violence Programs, *supra* nota 17.

2. Aproximadamente el 23% de las parejas homosexuales reportaron haber sido víctimas de violación, agresión física o acechados por la pareja con la que convivían.
3. Un 11% de las parejas lesbianas que conviven juntas reportaron haber sido violadas, agredidas físicamente o acechadas por la pareja con la que convivían.
4. Las 12 regiones que componen la información de este informe reportaron que hubo un total de 3,534 incidentes de violencia doméstica que afectó a la población lesbiana, gay, bisexual y transgénero (LGBT).
5. En un estudio de 1,109 participantes que se identificaron como lesbianas, informaron haber sido abusadas por sus parejas consensuales.²⁴

En un informe del 2010, la NCAVP actualizó la información anteriormente presentada:

1. En el 2010, la NCAVP recibió 5,052 querellas de violencia doméstica entre parejas del mismo sexo. Esto reflejó un aumento de un 38.1% a las reportadas en el 2009.
2. Este incremento se debió a que el Centro de Homosexuales y Lesbiana de Los Ángeles reportó 1,346 reportes más que el año anterior. Esto fue posible por el incremento en campaña del centro y la disponibilidad de las personas a divulgar la información.
3. El promedio de edad de las víctimas que fueron asesinadas o murieron a manos de sus parejas consensuales aumentó de treinta años de edad a un promedio de treinta y nueve años.
4. Más de la mitad de los sobrevivientes (55.4%) de relaciones violentas en la comunidad homosexual reportó haber experimentado violencia doméstica en su modalidad de agresión física, reflejando un aumento sustancial de 36.5% comparado con el año anterior.
5. El 54.4% de las víctimas homosexuales y lesbianas que sobrevivieron el abuso de sus parejas les fue negada la emisión de la orden de protección. Solo el 45.6% de la comunidad LGBT recibieron o les fueron emitidas órdenes de protección. Lograron un incremento de 34.5% comparado con el año anterior.²⁵

²⁴ National Resource Center on Domestic Violence, *Lesbian, Gay, Bisexual and Trans (LGBT) Communities and Domestic Violence: Information & Resources*, PENN, COALITION AGAINST DOMESTIC VIOLENCE 1 (2007) (traducción suplida), http://www.vawnet.org/Assoc_Files_VAWnet/NRC_LGBTDV_Statistics.pdf.

²⁵ National Coalition of Anti-Violence Programs, *Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer and HIV-Affected Intimate Partner Violence*, NY CITY GAY & LESBIAN ANTI-VIOLENCE PROJECT 9 (2011) (traducción suplida), http://www.cuav.org/wp-content/uploads/2012/08/7243_2010IPVReport.pdf.

Otros organismos internacionales han reconocido que el discrimen por orientación sexual debe ser extirpado de las raíces humanas, que debe terminar y que es una violación a los derechos humanos. El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, se solidarizó con las víctimas de violencia y discrimen y expresó un mensaje a la comunidad LGBTTT, donde indicó lo siguiente:

Some say sexual orientation and gender identity is a sensitive subject. I understand. But I learned to speak. Like many of my generation, I did not grow up talking about these issues. But I learned to speak out because lives are at stake and because it is our duty, under the United Nations Charter, and the Universal Declaration of Human Rights, to protect the rights of everyone, everywhere.

The High Commissioner's report documents disturbing abuses in all regions. We see a pattern of violence and discrimination directed at people just because they are *gay*, lesbian, bisexual or transgender....To those who are lesbian, *gay*, bisexual or transgender, let me say: You are not alone. Your struggle for an end to violence and discrimination is a shared struggle. Any attack on you is an attack on the universal values the United Nations and I have sworn to defend and uphold. Today, I stand with you, and I call upon all countries and people to stand with you, too.

A historic shift is under way. More States see the gravity of the problem. I firmly oppose conditionality on aid. We need constructive actions. The High Commissioner's report points the way. We must tackle the violence, *decriminalize consensual same-sex relationships*, ban discrimination and educate the public. We also need regular reporting to verify that violations are genuinely being addressed. I count on this Council and all people of conscience to make this happen. *The time has come.*²⁶

El tema de la violencia doméstica entre parejas del mismo sexo es apremiante y preocupante, tan así, que el Departamento de Justicia Federal en el año 2007, a través de su división de Violencia en Contra de la Mujer, le asignó fondos a la *American Bar Association*, en específico a la Comisión de Violencia Doméstica, para que recopilara la información de cuarenta y ocho de los cincuenta estados de la Unión, incluyendo al Distrito de Columbia, sobre la emisión de órdenes de protección relacionadas con situaciones de violencia doméstica. El estudio y la recopilación de dicha información, entre otros, incluyó las órdenes de protección emitidas a parejas del mismo sexo. Los hallazgos coincidieron con informes y reportes de alrededor de la nación. Los resultados resaltaron lo siguiente:

1. Treinta y cinco estados emiten órdenes de protección.
2. Doce estados no contemplan de manera explícita que las emiten, pero tampoco descartan el poder emitir las.

²⁶ Ban Ki-moon, Secretario General de la ONU, Message to Human Rights Council on Violence and Discrimination based on Sexual Orientation or Gender Identity (7 de marzo de 2012), *disponible en* http://www.un.org/apps/news/infocus/speeches/search_full.asp?statID=1475 (última visita 18 de abril de 2013) (énfasis suplido).

3. Dos estados explícitamente indicaron que no emiten órdenes de protección.²⁷

IV. ¿DERECHO PUERTORRIQUEÑO O ABSURDO CONSTITUCIONAL?

Entonces, luego de analizado los números y estadísticas alarmantes de Puerto Rico y Estados Unidos sobre las víctimas de violencia doméstica entre parejas del mismo sexo, sería justo cuestionar si nuestro ordenamiento jurídico protege a dichas víctimas. La primera oración de la declaración de política pública del estatuto en cuestión, enfatiza que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.²⁸ Enrique San Miguel Ruiz nos alerta que aun en los albores del siglo XXI, la realidad impactante de la violencia doméstica nos continua tocando bien de cerca. San Miguel Ruiz no se equivoca al decir que:

[S]omos muchos a los que nos eriza la piel cuando, al leer el periódico o al ver las noticias, nos bombardean los sentidos con imágenes desgarradoras de mujeres que han caído víctimas de crímenes horrendos a manos de sus parejas. Algunos se han desensibilizado al punto de que solo ven una estadística más.²⁹

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la violencia doméstica sea un mal exclusivo hacia el género femenino.³⁰

La Ley 54, en su exposición de motivos, indica que los legisladores quisieron atemperar los estatutos al ámbito constitucional de protección a la dignidad, la vida y la intimidad. Nuestros legisladores al debatir la medida expresaron que esta legislación era:

1. El producto del reconocimiento de la situación de violencia que aquejaba el país y a las familias.
2. El comportamiento se consideraba antisocial y la conducta violenta era repudiable.³¹

²⁷ American Bar Association Commission on Domestic & Sexual Violence, *Domestic Violence Civil Protection Orders (CPOs) By State (2007)*, disponible en <http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/domviol/docs/DVCPOChartJune07.authcheckdam.pdf>.

²⁸ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPR 601-664.

²⁹ Enrique San Miguel Ruiz, *La inconstitucionalidad de la exclusión de las parejas del mismo sexo de la protección de la Ley de Violencia Doméstica: contradicciones de nuestro Tribunal Supremo*, 82 REV. JUR. UPR ___ (2012).

³⁰ *Id.*

³¹ Véase Exposición de Motivos, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 1989 LPR 54.

Se trata del maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge, excónyuge, o de una *persona* con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima. Tolerar la violencia doméstica hoy contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana. Este procedimiento tiene su raíz en el interés de la Asamblea Legislativa de atender las necesidades de las víctimas de violencia doméstica. Su propósito es agilizar el proceso para la atención y solución inmediata de las controversias que se generan en el hogar donde impera la violencia y atender los reclamos de protección, que presentan al Estado las *víctimas* de violencia doméstica.³² La política pública contiene el mandato constitucional de la inviolabilidad de la dignidad de toda persona.

¿Es acaso que las parejas homosexuales y lesbianas no están en posición de reclamar ese compromiso, esa afirmación de valores? ¿Son inferiores? ¿No merecen que se les protejan y a la misma vez disfruten de paz, dignidad y respeto? En ningún momento la intención del legislador fue excluir a las parejas del mismo sexo. Al contrario, se utilizó un lenguaje inclusivo ejemplificado en el uso de las palabras *toda persona, víctimas, ser humano* y *maltratante* entre otras. Aunque el énfasis de la legislación, por las circunstancias históricas, se hizo en la protección de la mujer, el estatuto no deja desprovista a ninguna persona de su aplicación. Así lo hicieron constar los legisladores al expresarse en el informe positivo de la Comisión de lo Jurídico, la Comisión de Desarrollo Cultural y Seguridad Pública, y la Comisión Especial de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del sustitutivo del Proyecto del Senado 90 y del Proyecto del Senado 470.

En el sustitutivo se establece claramente el repudio enérgico a la violencia doméstica y el compromiso del gobierno de ofrecer protección a las víctimas.³³ Puesto que en este informe se hace alusión a las víctimas, no podemos dejar pasar desapercibido que esas víctimas son parte integral de las relaciones del mismo sexo. Nos reafirmamos en que esta ley *NO* los excluía. Las disposiciones que brindan protección van dirigidas, entre otros, a cualquier persona que cohabite o haya cohabitado con el agresor o cualquier persona que sostenga o haya sostenida una relación consensual, con el agresor.³⁴

El TSPR no tomó esto en consideración y resolvió que la conducta punible que se le imputa al acusado no puede encausarse mediante las disposiciones de la Ley 54.³⁵ En la nota al calce número 20 de *Ruiz Martínez* el TSPR hace énfasis en que la persona agredida no queda desprovista de protección aunque no aplique la Ley 54. Somos de la opinión de que el Tribunal erró en ese argumento ya que, los legisladores plasmaron en su informe, la conducta que describen los

³² *Id.*

³³ *Informe Conjunto del Sustitutivo a los P. del S. 90 y 470*, Senado de Puerto Rico, 25 de junio 1989, en la pág. 6.

³⁴ *Id.* en la pág. 8.

³⁵ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 DPR 194 (2003).

propuestos delitos de *maltrato* y *maltrato agravado* tienen características específicas que no están presentes en los delitos de *agresión simple* o agresión tales como el uso de la violencia psicológica, intimidación o persecución de la persona.³⁶ Aun cuando algunos elementos antes mencionados estén presentes en otros delitos, lo que hace esta ley única para su aplicación es el hecho de que el concepto de relación conyugal o consensual hace que se tipifique particularmente un tipo de conducta que hasta ahora no está sancionada como delito.³⁷

Dado que el proyecto de ley tipificó los delitos de *maltrato* y *maltrato agravado* incorporando a estos los elementos no contemplados en los delitos de agresión ya estatuidos, los nuevos delitos tienen el propósito de distinguir este tipo de conducta delictiva y establecer una pena específica para ella. La medida tipifica los delitos de *maltrato mediante amenaza* y *maltrato mediante restricción a la libertad*. Ambos delitos, aunque contienen elementos de los delitos de amenazas, restricción a la libertad y restricción a la libertad agravada contemplados en los artículos 130, 131 y 153 del Código Penal de 1974,³⁸ se distinguen de estos en que el sujeto que se pretende proteger es distinto.³⁹

Una herramienta importante para entender la medida es el momento en que ocurre el debate de la pieza legislativa, donde se plasma la forma de pensar del legislador, cuál era su intención y lo que quería proteger. El debate del Sustitutivo de los Proyectos del Senado 90 y 470 que luego se convirtió en lo que hoy conocemos como la Ley 54. Se puede ver y analizar a la luz de lo ocurrido en el debate legislativo. Lleguen a sus propias conclusiones:

Sr. Rolando Silva: . . . Y tengo fe en que lo que estamos haciendo, aunque tenemos que conceder que no es una legislación perfecta y muy pocas de las que salen de aquí o de ninguna otra Legislatura lo son, pero sí tengo fe y tengo orgullo de que estamos haciendo un paso grande en la historia de Puerto Rico. Que estamos provocando un cambio social radical y mucha gente quizás no lo entienda y esa sería su limitación. Y mucha gente quizás nos critiquen y esa será también su limitación.

Mucha gente no entendió al Tribunal Supremo de los Estados Unidos cuando emitió aquella opinión, en el caso de “Brown versus Board of Education”, taldando finalmente el [d]iscrimen racial en los Estados Unidos. Y en aquella época se tornaba inconcebible que alguien dijera, y que dijera el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que no se podía discriminar contra [p]ersonas, simplemente porque eran negros.

³⁶ Informe Conjunto del Sustitutivo a los P. del S. 90 y 470, Senado de Puerto Rico, 25 de junio 1989, en la pág.11.

³⁷ *Id.* en la pág. 12.

³⁸ Cód. Pen. PR arts. 130, 131, 153, 33 LPRA §§ 4171, 4174, 4194 (2010) (derogado 2004).

³⁹ *Id.* (el Código Penal citado fue derogado y entró en vigor el *Código Penal de 2004*, Cód. Pen. PR arts. 167, 168, 188, 33 LPRA §§ 4795, 4796, 4749 (2010) (derogado 2012). Posteriormente se aprobó el *Código Penal de 2012*, Cód. Pen. PR arts. 155, 156, 177, 2012 LPR 146).

Pero esta es una medida de avanzada...que estamos siendo articulación en un paso hacia adelante en el desarrollo social de nuestra Isla . . . utilizando una palabra nueva en nuestro lenguaje.

. . . .

Sr. Marrero Pérez: . . . Yo creo que es una legislación de avanzada, que le viene a hacer justicia a un grupo de [p]ersonas que en este momento en Puerto Rico han sido afectados severamente, quizás por la inacción a tiempo de nosotros.

. . . .

Sra. Muñoz Mendoza: . . . Yo creo que se ha legislado con efectividad en sociedades democráticas contra lo que se llama las tradiciones y las actitudes culturales que han sido aceptadas y que han sido tradiciones y actitudes culturales [b]ochohornosas. Toda la legislación contra la segregación racial en Estados Unidos, se legislo contra el discrimen y la subsiguiente legislación de acción afirmativa, para darle una oportunidad que el perjuicio y las actitudes culturales de las mayorías le habían negado a las minorías en Estados Unidos, ha sido una legislación ejemplar, no solamente por su valentía, sino por su efectividad.

. . . Es un nuevo estado de derecho que lo que dice es: “no vamos a aceptar como costumbre y tradición lo que ha sido una vergüenza para la sociedad puertorriqueña”

El valor inestimable de este proyecto es que va a decir a esa tradición y a eso que se llama la costumbre, ¡basta ya! A la práctica bochohornosa de humillar y maltratar otro ser humano que es igual que tú . . .⁴⁰

Más adelante, la entonces senadora Muñoz Mendoza nos ilustra con una expresión significativa para nuestro análisis en cuanto al deber del TSPR al interpretar la Ley:

Trae don Fernando Martín, también la duda de que pudiese haber, de naturaleza constitucional, algún reparo en su día. Que sean los tribunales entonces los que respondan, si es que debemos de mantener las diferencias entre los hombres y las mujeres para que alguien pueda atropellar a un ser que le juró amor eterno y, entonces no se le pueda castigar cuando se le atropella. Eso corresponderá en su día a los tribunales, determinar que planteamiento constitucional que no fuere el de afirmar como afirma nuestra Constitución en su Carta de Derechos, que todos los hombres somos iguales ante la ley.⁴¹

No empece a que la intención legislativa era no excluir a ninguna persona, el Tribunal así lo hace, pero las ponencias de los proyectos que fueron antesala al sustitutivo se expresaron y entendemos que están acorde con nuestro análisis. La señora Mary Anne Maldonado explicó a los legisladores, en las vistas públicas, que el tipo de relación en sí no era lo importante, sino que lo importante era el acto abusivo. El *task force* sobre la violencia familiar del Departamento de Justicia federal en su informe final de septiembre de 1984 lo expresó de la siguiente

⁴⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA, 65 DIARIO DE SESIONES DEL SENADO DE PR 2341-45 (1989) (énfasis suplido).

⁴¹ *Id.* en las págs. 2345-46.

manera: “[l]as respuestas legales al problema tienen que ser guiadas primordialmente por la naturaleza del acto abusivo y no por la relación entre la víctima y su abusador. Después de todo, la sangre sigue siendo roja . . .”.⁴²

Aun así, el TSPR se expresa e indica que la Ley 54 estaba enfocada en la familia y que no se podía concebir una familia con una relación de pareja del mismo sexo. Nuevamente se equivocó nuestro alto foro. La directora ejecutiva de la Comisión Para Asuntos de la Mujer, Yolanda Zayas, definió la violencia intrafamiliar y nos indicó que ese tipo de violencia es mucho más compleja que la violencia entre extraños, no solo en las formas que esta asume, sino también en sus causas y soluciones. Quien recibe violencia de la persona con la que se unió para formar una familia, con quien ha compartido sueños e ilusiones y con quien tiene que compartir su espacio vital cotidianamente, confronta sentimientos mucho más complejos que quien recibe la misma dosis de violencia proveniente de un extraño. En ningún otro delito la víctima se ve obligada a regresar al hogar y compartir su cama con el agresor. Se experimentan sentimientos conflictivos de miedo, fidelidad, amor, culpa y vergüenza.⁴³

Los adultos se debaten entre el amor que sienten por quien los agrede y su deseo de protegerle y cuidarle frente a su responsabilidad de salvaguardar su seguridad e integridad física y la de los demás miembros de su familia.⁴⁴ En muchas ocasiones, no reciben el apoyo que necesitan, no se les cree cuando explican las condiciones de violencia en que viven y confrontan una serie de mitos y reacciones prejuiciadas.⁴⁵ Las relaciones de pareja del mismo sexo sufren esto todos los días. Esta violencia física, psicológica y sexual es una de las peores formas en que se manifiesta el discrimen por razón de sexo, porque atenta contra la integridad de nuestras vidas y nuestro desarrollo como seres humanos.⁴⁶

En la vista pública celebrada el 13 de junio de 1989, la entonces representante Zaida Hernández Torres comentó en la deposición de las señoras Estela Rodríguez y María Zuria, y a preguntas de uno de los representantes que estaba presente en la misma, concerniente a que se refería a quien le aplicaría: “[a] mí me parece que la preocupación del compañero esta contestada claramente en esta ponencia porque cuando se refiere por ejemplo a los delitos se expresa a *toda persona* y eso incluye tanto al hombre como a la mujer”.⁴⁷

Como bien lo aclaró la exrepresentante y exjueza del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, el uso de la frase *toda persona* salta a la vista, la intención del

⁴² Ponencia del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, 12 de junio de 1989, Senado de Puerto Rico, en la pág. 6.

⁴³ Ponencia de la Comisión Para Asuntos de la Mujer, 1 de junio de 1989, Senado de Puerto Rico, en la pág. 12.

⁴⁴ *Id.* en las págs. 12-13.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Ponencia de la Organización Puertorriqueña de la Mujer Trabajadora, 12 de junio de 1989, Cámara de Representantes de Puerto Rico, en la pág. 1.

⁴⁷ Deposition de Estela Rodríguez y María Zuria, Vista pública, 13 de junio de 1989.

legislador de hacer inclusiva la protección brindada por esta ley. Nos parece que la intención del legislador es tan clara que no necesita interpretación alguna. Somos de la opinión que la decisión del TSPR fue equivocada. No entendemos las razones del foro supremo para no seguir sus propios planteamientos, máxime al tomar en consideración el hecho de que ha reiterado en múltiples ocasiones la máxima jurídica de que ante un lenguaje claro e inequívoco del legislador, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa.⁴⁸

El Tribunal fue incongruente, ya que un estudio ordenado por este reflejó que los jueces y las juezas deben desarrollar mayor conciencia sobre las distintas manifestaciones de discrimen por razón de género y sobre los patrones culturales que les dan fundamento. El estudio reflejó, además, que los jueces deben estar más alerta sobre el discrimen de género para asegurarse así del correcto y adecuado desarrollo de la doctrina en ese respecto.⁴⁹ y, como si fuera poco, que las parejas del mismo sexo no pueden beneficiarse de la resolución emitida por el TSPR que pone a disposición de las víctimas de violencia doméstica la utilización y el apoyo de intercesores nombrados por el mismo Tribunal.⁵⁰ Lo más crítico de todo esto es que la política pública interna de la Rama Judicial llevó a enmendar el canon XI de ética judicial para prohibir el discrimen por orientación sexual.⁵¹

Es insólito y absurdo que a una víctima de violencia doméstica no le cobije la Ley 54 solo por ser homosexual, pero sí se le reconozca el derecho de la no discriminación por orientación sexual, si esa conducta discriminatoria viene de un juez o jueza y es el resultado de una conducta o de alguna expresión realizada por estos y viola la dignidad humana de la persona discriminada.⁵² No hay protección contra los abusos de personas que viven con ellos y ellas, pero sí contra extraños.

El juez Fuster Berlinger sostuvo, en su opinión disidente, en *López v. Porra-ta*:

[Q]ue la función interpretativa que le compete a los jueces y las juezas no se cumple con el mero manejo de conceptos normativos, porque el derecho positivo se construye por seres humanos para producir soluciones a determinados

⁴⁸ Véase *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 DPR 391 (2004); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973); *Rodríguez v. Gobernador*, 91 DPR 101 (1964); *Pueblo v. Sanjurjo*, 73 DPR 574 (1952); *San Miguel Ruiz*, *supra* nota 29.

⁴⁹ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, *EL DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES (1995)*, disponible en <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/igualdad-genero/RESUMEN-EJECUTIVO-INFORME-IG-1995.pdf>.

⁵⁰ *In re Enmda. a las Reglas para la Admin. del TPI de PR*, 153 DPR 403 (2001).

⁵¹ *In re Enmdas. Cánones Ética Judicial*, 149 DPR 733 (1999).

⁵² *Discriminación*, RAMAJUDICIAL.PR, <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/discrimen.htm> (última visita 18 de abril de 2013).

problemas de convivencia social, soluciones que se reputan justas y útiles para el bien común.⁵³

Para no llegar a resultados absurdos, las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas sin desvincularlas de la realidad y del problema humano o social que persiguen resolver.⁵⁴ El foro supremo hizo caso omiso a estas palabras. Cuando tuvo la oportunidad de expresarse a favor de la igual protección de las leyes en cuanto a las parejas del mismo sexo y la aplicación de la Ley 54, decidió darle la espalda a la intención legislativa y resolver en el caso de *Ruiz Martínez* que la Ley 54 no era aplicable a las parejas del mismo sexo, bajo el argumento de que violaba el principio de legalidad esbozado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Muy astutamente evadieron el análisis constitucional y tomaron una ruta decisiva que no se explica, ni ayer ni hoy.

El principio de legalidad nos indica que no se podrá instar acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito.⁵⁵ Esto nos hace total sentido pero si el acusado sabe o debió saber (la falta de conocimiento de las leyes no exime a la persona de su cumplimiento) que el agredir o maltratar a su pareja es una conducta antijurídica y sucede mientras hay o hubo una relación consensual no puede esbozar o esgrimir que se está violentando el principio de legalidad.

Santiago Mir Puig nos explica que la ley penal tiene que tener un cierto grado de precisión y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo.⁵⁶ No veo como esta conducta del maltratante en este caso usurpa los límites del principio de analogía. No estamos hablando que el maltratante le profirió palabras groseras y denigrantes a un animal u otra cosa inamovible o digamos un niño a una niña y tratáramos de aplicarle la Ley 54, pues cualquier persona en su sano juicio diría que eso es pura analogía. Esto en palabras de Mir Puig burlaría el significado de seguridad y garantía de dicho principio. Ahí se vería violado el principio de analogía, pero en una pareja del mismo sexo que tiene una relación consensual con su pareja donde la conducta delictiva está claramente descrita por el legislador, es justo concluir que no hay analogía de ningún tipo.

Sobre el principio de legalidad, recientemente el juez asociado Kolthoff emitió una opinión de conformidad en el caso *Pueblo v. Flores*, donde expone: “se ha establecido claramente que, conforme al principio de legalidad, lo importante es que una persona común y corriente, que carezca de conocimientos legales, pueda comprender razonablemente lo que se prohíbe”.⁵⁷

53 *López v. Porrata*, 156 DPR 503, 524 (2002).

54 Liana Fiol Matta, *Empatía, justicia social y método jurídico: apuntes a partir de varias opiniones del Hon. Jaime B. Fuster Berlingeri*, 79 REV. JUR. UPR 15 (2010).

55 Cód. Pen. PR art. 2, 2012 LPR 146.

56 SANTIAGO MIR PUIG, *DERECHO PENAL: PARTE GENERAL* 116-17 (7ma ed. 2004) (1990).

57 *Pueblo v. Flores*, 181 DPR 225, 232-33 (2011) (Kolthoff Caraballo, opinión concurrente).

Lo que se prohibía en este caso era la conducta de maltrato, se entiende a todas luces que una relación consensual en la que hay una conducta de agresión o maltrato hacia la pareja le aplicaría la Ley 54. En ese mismo caso, el foro supremo expresó que la relación en controversia era adulterina y, por lo tanto ilegal. Desmenucemos detenidamente las expresiones del TSPR.

El caso de *Flores* descartó la aplicación de la Ley 54, ya que la base de esa relación se consideraba ilegal y por ende su condición de conducta antijurídica tipificada en el Código Penal (adulterio) impedía que se imputara un delito dentro de la ley especial. No obstante, podemos concluir con seguridad y sin miedo a equivocarnos, que en el presente la relación sexual entre dos personas del mismo sexo que quieren mantener una relación consensual e íntima no es ilegal, sino totalmente válida y por ende se considera una *relación consensual* reconocida por la Corte Suprema federal en *Lawrence v. Texas*.⁵⁸ Si además del dictamen de *Lawrence*, añadimos la disposición de nuestra Constitución donde se expresa que “*las personas podrán asociarse . . . para cualquier fin lícito . . .*” sería justo concluir que la relación consensual entre dos personas homosexuales esta revestida de licitud.⁵⁹ Es evidente que existen familias atípicas que la pueden constituir parejas del mismo sexo y que el propósito de la Ley 54, que según el juez asociado Kolthoff se hizo para proteger la institución familiar, entonces es claro que le aplicaría la protección de dicha ley.⁶⁰

Entendemos claramente lo indicado en las palabras del juez Fuster Berlingeri al expresar que cuando los jueces interpretan el derecho positivo, tienen la responsabilidad de adaptar esa interpretación a la realidad práctica de la vida social y deben buscar soluciones a los males subyacentes en los casos que llegan a sus manos. Sus palabras, además, pusieron en manos de los jueces la brújula que han de utilizar en tan espinoso camino: las convicciones y los valores que predominan en nuestra sociedad sobre la justicia y el bien común.⁶¹

En *Ruiz Martínez*, el juez Fuster, en su opinión disidente, señaló a la mayoría del Tribunal que no debía fijar su atención en la persona del maltratante en una relación homosexual, sino en la “persona maltratada, una víctima que proteger”.⁶² En ese mismo caso, el juez Fuster utiliza un impecable análisis jurídico para interpretar el estatuto y concluir que tanto el tenor literal de este como su justificación y propósito apuntan a que la Ley 54 aplica a parejas homosexuales, en tanto el acto antijurídico proscrito, más allá de la mera agresión, es el daño moral que resulta de la agresión en el contexto de una relación íntima. Concluye que “[e]n el caso de maltrato entre parejas homosexuales está involucrada una anti-juridicidad similar a la que existe con respecto al maltrato entre otras pare-

⁵⁸ *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

⁵⁹ CONST. PR art. II, § 6 (énfasis suplido).

⁶⁰ *Flores*, 181 DPR en la pág. 246.

⁶¹ Véase *López v. Porrata*, 156 DPR 503, 524 (2002) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

⁶² *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 DPR 194, 245 (2003) (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

jas heterosexuales que han sostenido relaciones consensuales”.⁶³ Al ser así, era innecesario distinguirlas.

La Ley 54 no va dirigida a proteger la relación en la cual están involucradas las personas tampoco la relación con el agresor, sino que está dirigida a proteger a la persona que sufre la violencia.⁶⁴ En este sentido, la Ley 54 opera como una herramienta para lograr un balance de poder entre los constituyentes de una relación íntima o una familia.⁶⁵ En *Ruiz Martínez* se le negó a una persona, víctima de abuso por parte de su pareja, la protección de la Ley 54 por el hecho de que era una relación homosexual. Nos parece muy criticable esta decisión.⁶⁶

La Ley 54, fue redactada en términos neutrales en torno a género. Según la profesora Esther Vicente, quien a nuestro juicio es una de las más importantes defensoras de los derechos de las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico, el propósito de esta ley es el de proteger a las personas envueltas en relaciones donde se emplea la violencia, no para proteger esas relaciones. Además, el lenguaje de la Ley 54 es neutral en lo pertinente al sexo de las personas protegidas, de manera que los hombres y las mujeres pueden utilizar los remedios que establece. Este lenguaje neutral también permite que los remedios que provee la esta ley puedan ser reclamados por parejas del mismo sexo.⁶⁷

El más alto foro, inadvertidamente, al parecer, viola el derecho a la autonomía de las personas involucradas en la relación del caso antes discutido. Recordemos que la autonomía decisional es parte importante del derecho a la intimidad de las personas que forman parte de una relación. El Tribunal no reconoce la existencia de la familia cuando su base es una pareja del mismo sexo. Nos parece que esto discrimina contra los grupos homosexuales precisamente por razón de su orientación sexual.

Aun con la importancia que debe darse al derecho a la intimidad cuando de la familia y su autonomía se trata, es necesario reconocer que existen situaciones en las que el derecho a la intimidad debe pasar a un segundo plano, puesto que se enfrenta con valores de mayor importancia que deben ser protegidos por el Estado. Estos valores son el derecho a la integridad física y emocional y la protección de la dignidad de la *víctima* de maltrato. El interés del Estado en proteger a las víctimas tiene que prevalecer puesto que, de lo contrario, se estaría utilizando el derecho a la intimidad, no para proteger la autonomía de la familia, sino para permitir la continuación de la opresión de los más débiles dentro de ese grupo.⁶⁸

⁶³ *Id.* en la pág. 247.

⁶⁴ Vicente, *supra* nota 9.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 58.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Frances Rivera Medero, *El derecho a la intimidad y la autonomía familiar*, 72 REV. JUR. UPR 1097 (2003).

El TSPR no es convincente con su interpretación, ni siquiera nos confunde con la misma. Lo que hace es demostrarnos que, a veces, los prejuicios prevalecen sobre lo que debe ser reconocido como el derecho a la intimidad. Nos parece que el foro supremo no debe basarse en el hecho de que el ordenamiento reconozca la relación como una válida o no para decidir si reconoce a las personas legitimación para exigir la protección de determinada ley. El Tribunal no reconoció un espacio de intimidad a la pareja homosexual de la que se trata en el caso. En consecuencia, le negó a la víctima la posibilidad de balancear el poder dentro de su relación mediante la Ley 54.⁶⁹

A. *¿Son las relaciones de pareja del mismo sexo compatibles con el concepto de familia?*

El concepto de familia tradicional ha sufrido cambios con la evolución y la transformación de la sociedad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico toma decisiones basándose en un concepto de la familia que no responde a la realidad actual. El censo del año 2000 reflejó que más de un 40% de las familias no están estructuradas bajo la definición ortodoxa de padre, madre e hijos. Según una ponencia ante la legislatura relacionada al tema de la composición familiar y su impacto en el desarrollo de valores, no hay un modelo de familia que sea superior a otros en el sentido de inculcar valores familiares; incluso, estos valores no tienen nada que ver con la forma particular que la familia adopta.⁷⁰ Según la Dra. Ramos Padró, en esa misma ponencia, en pleno siglo 21 se lucha aun por afirmar los derechos de un grupo social compuesto por miles de personas frente a constitucionalistas dogmáticos que pretenden imponer sus convicciones personales y religiosas.⁷¹

El que exclusivamente se reconozcan como legítimas las relaciones heterosexuales es un error craso que atenta contra los derechos de un amplio grupo de ciudadanos y ciudadanas, y es además un claro indicio del rezago que sufre nuestro ordenamiento jurídico. Las injusticias que sufren a diario las personas de la comunidad LGBTTT son la más fehaciente prueba de que existe un interés apremiante en romper el paradigma exclusivo del hogar heterosexual. Las familias formadas por parejas del mismo sexo comparten características con los heterosexuales, ya que son uniones conscientes, a largo plazo y responsables que quieren unir sus vidas para satisfacer sus necesidades básicas como seres humanos.

En estas relaciones se comparten sentimientos, se aporta a la sociedad y hay un compromiso económico con sus integrantes, al igual que en las familias que

69 *Id.*

70 Dra. Rosalina Ramos Padró, M.D., Ponencia Ante la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico: Resolución Concurrente del Senado Número 99, en las págs. 6-7 (6 de oct. de 2007), disponible en <http://derechoupr.com/dmdocuments/Dra.%20Rosalina%20Ramos%20Padro%20M.D.pdf>.

71 *Id.* en la pág. 4.

responden al concepto tradicional. La protección de la Ley 54 debe extenderse a todo tipo de relación, sin importar si es entre cónyuges, excónyuges, personas que cohabitan, novios u otros. La violencia íntima no está exclusivamente ligada al desbalance de poder entre hombres y mujeres, sino al desbalance de poder en todo tipo de relación íntima.⁷² Esperamos que los jueces y juezas tengan una cultura general amplia que les permita ser flexibles ante las transformaciones sociales y ser creativos conforme a las nuevas corrientes jurídicas.⁷³

Ante un panorama en el que despunta la igualdad de todos los seres humanos como fin inevitable, es imperativo citar al activista Pedro Julio Serrano cuando dice:

[C]ómo es posible que aquí en Puerto Rico, donde el derecho a la intimidad tiene rango constitucional y opera, además, sin necesidad de legislación, se pretenda ignorar la situación de desigualdad de las minorías sexuales por falsos moralismos. La moral no se basa en preceptos religiosos, la moral no es sectaria; la moral se basa en la dignidad del ser humano y como es respetada por los demás conciudadanos, tanto así que la inviolabilidad de esa dignidad es defendida por nuestra Constitución

Y ya que hablamos de moralidad, definámosla. La discriminación es inmoral. La violencia doméstica es inmoral. Atentar contra la dignidad de un ser humano es inmoral. Por el contrario, respetar la diversidad es moral. Hacer valer la igualdad es moral. El amar a una persona es moral. Decidir compartir la vida junto a ese ser amado es uno de los actos más nobles y morales que existen.⁷⁴

Tal como surge de las palabras juez asociado Kennedy en el caso *Lawrence*, la Constitución protege no solo a las parejas heterosexuales, sino que permite que las personas en una relación homosexual puedan disfrutar de la protección constitucional y de sus decisiones personales.⁷⁵

La sentencia del caso *Ruiz Martínez* se ampara en que la ley protege la unidad familiar, pero no podemos sustituir el sentido común por nuestras creencias, por lo que pensará el resto de las personas ni por el paradigma social de que solo las parejas heterosexuales pueden crear una familia. La conciencia del juzgador que decide dejar desprotegidas a las parejas del mismo sexo de la igual protección de la Ley 54 no puede descansar en que esa decisión evitaría consecuencias a largo plazo en la sociedad y me refiero que toman la precaución de no aplicarles la ley porque podrían interpretar que el matrimonio entre parejas del mismo

⁷² Véase Fiol Matta, *supra* nota 54.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ Pedro Julio Serrano, Presidente de PR para Tod@s, La igualdad es inevitable (12 de abril de 2007), disponible en <http://pedrojulioserrano.com/civil/> (última visita 18 de abril de 2013).

⁷⁵ Véase *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 574 (2003).

sexo entraría por la cocina, como se dice en el argot popular. *La resistencia del público no puede convertirse en la ley que justifique el trato desigual.*⁷⁶

IV. CONSTITUCIONALIDAD ILEGÍTIMA

A. ¿Pueblo v. Ruiz Martínez viola la cláusula de la igual protección de las leyes?

En *Goldberg v. Kelly*, la Corte Suprema de Estados Unidos nos indica que, desde la fundación de la nación, el compromiso básico ha sido proteger la dignidad y el bienestar físico de todas las personas dentro de sus fronteras.⁷⁷ La Constitución no conoce ni tolera clases entre los ciudadanos ante el Estado.⁷⁸ Desatendido ese argumento en esa instancia, ahora esas palabras se entienden para establecer el compromiso de que la ley tiene que ser neutral cuando los derechos de las personas están en peligro.⁷⁹

El artículo II, sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, así como en la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan a toda persona el derecho a la igual protección de las leyes. Esta garantía constitucional no impide que el estado establezca clasificaciones para descargar adecuadamente sus funciones, ni tampoco exige un trato igual a todas las personas; lo que prohíbe es el trato desigual injustificado a personas igualmente situadas.⁸⁰ El caso de las parejas homosexuales es un ejemplo patente de este tipo de clasificación cuando se compara con el sitial privilegiado que disfrutaban las relaciones heterosexuales. Como es en este caso con las parejas que tienen sentimientos de amor como lo son las parejas homosexuales y heterosexuales.

No obstante, esta deferencia, a juicio del estado en cuanto al establecimiento de clasificaciones, tiene sus límites. En primer lugar, la deferencia cede cuando una actuación estatal afecta un derecho fundamental o establece una clasificación sospechosa. En estos casos, los tribunales están constitucionalmente autorizados a escrutar con mayor rigurosidad el juicio legislativo.⁸¹ Por otro lado y desde el punto de vista de la teoría política que inspira esta protección, como bien enfatizó el juez Jackson en su conocida y muy citada opinión concurrente en *Railway Express Agency v. New York*, la garantía de la igual protección de las leyes cobija a las minorías en contra del trato arbitrario e irrazonablemente ex-

⁷⁶ Véase *Brown v. Board of Educ. of Topeka*, 349 U.S. 294, 300 (1955) (no hace falta decir que la vitalidad de estos principios constitucionales no se puede ceder simplemente porque estamos en desacuerdo con ellos).

⁷⁷ *Goldberg v. Kelly*, 397 U.S. 254, 264-65 (1970).

⁷⁸ *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537, 559 (1896) (Harlan, opinión disidente).

⁷⁹ *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620, 623 (1996).

⁸⁰ *San Miguel Lorenzana v. ELA*, 134 DPR 405, 424 (1993).

⁸¹ *Disidente Univ. de PR v. Dpto. de Estado*, 145 DPR 689 (1998).

cluyente de las mayorías en un sistema de democracia representativa.⁸² Esta protección representa un freno a los representantes de las mayorías, que ante la relativa falta de poder de las minorías, legislen de una forma que discrimine contra estas.

En *Jinro Am. v. Secure Invs.*, se mencionó que la igualdad formal ante la ley es la columna principal de nuestro sistema legal.⁸³ La cláusula de la igual protección salvaguarda la igualdad y asegura que cada persona dentro de la jurisdicción de los estados esté protegida contra la discriminación intencional y arbitraria.⁸⁴

- i. El escrutinio estricto aplica y la opinión de *Pueblo v. Ruiz Martínez* no lo sobreviviría

El TSPR resolvió que la frase *relación consensual* solo incluye parejas heterosexuales. ¿Por qué en ese momento no se cuestionó si existía un criterio independiente, legítimo, apremiante y no arbitrario que justificara dicha identificación de orientación sexual? ¿Por qué excluía a los miembros de un grupo social (parejas homosexuales y lesbianas) de la protección o aplicación de la Ley 54?

El TSPR tiene pleno conocimiento de cómo aplicar el escrutinio estricto, en qué situaciones se deben implementar y el deber de clarificar la clasificación sospechosa creada por el Estado. Es nuestra opinión que el más alto foro judicial tenía la responsabilidad de realizar un minucioso examen jurídico por considerarse el discrimen por orientación sexual uno inherentemente sospechoso. Nuestro ordenamiento, además de contemplar las clasificaciones sospechosas que violentan los derechos fundamentales, incluye entre los mismos todas las tangentes incluidas que emanan de la dignidad del ser humano y las que violentan el principio de la igualdad ante la ley. Para que una clasificación sea sospechosa deben resaltar los siguientes elementos:

1. Se basan en características que no guarden relación con la habilidad o actitud de las personas afectadas.
2. Tiende a relegar a un estado legal de inferioridad a una clase con abstracción de las potencialidades y características individuales de sus miembros.
3. Si es un grupo desventajado y que ha tenido poco acceso al poder a través de la historia.

Al darse estos elementos, el TSPR estaba obligado a entender que la ley tiene una presunción de inconstitucionalidad. La aplicación del escrutinio estricto es automática con las clasificaciones sospechosas y aquellas clasificaciones que

⁸² *Railway Express Agency v. New York*, 336 U.S. 106, 111 (1949) (Jackson, opinión concurrente).

⁸³ *Jinro Am., Inc. v. Secure Invs., Inc.*, 266 F.3d 993, 1009 (9no Cir. 2001).

⁸⁴ *Lazy Y Ranch Ltd. v. Behrens*, 546 F.3d 580, 588 (9no Cir. 2008).

penalicen el ejercicio de los derechos fundamentales que privan de una manera absoluta a una persona de una necesidad básica de la vida, como lo es en este caso el salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima de maltrato. Si la Ley 54 no persigue un interés gubernamental apremiante que esté relacionado con la clasificación que han creado, es claro a todas luces que es inconstitucional.

El escrutinio estricto fue creado precisamente para proteger minorías como las personas que deciden mantener relaciones de pareja con personas de su mismo sexo. Esa aseveración es acorde con nuestro postulado y no se puede obviar ya que la Corte Suprema federal tiene vasta jurisprudencia sobre la igual protección de las leyes. Las relaciones de homosexuales y lesbianas han enfrentado una historia de discriminación basada en su orientación sexual, que interviene indebidamente con lo más sagrado de la intimidad del ser humano: su sexualidad, su integridad física y emocional. Como veremos en breve, la sentencia en el caso *Ruiz Martínez* no sobreviviría ninguno de los requisitos del escrutinio estricto.

ii. *Pueblo v. Martínez* está sujeto al escrutinio estricto porque discrimina contra la orientación sexual

El escrutinio estricto de la cláusula de la igual protección aplica a clasificaciones basadas en factores cuya relación con el logro del interés apremiante que el estado persigue proteger es tan pobre que resultan antipáticas y prejuiciosas de su faz o en su aplicación.⁸⁵

La Corte Suprema de Estados Unidos ha sido consistente aplicando el escrutinio estricto en casos donde grupos han experimentado un historial de trato desigual o han estado sujetos a incapacidades basadas en las características estereotipadas que no son indicativas realmente de sus habilidades.⁸⁶ Además, el supremo federal ha identificado dos factores adicionales que son relevantes a cualquier clasificación que active el escrutinio estricto: (1) cuando la característica que los distingue es inmutable o va más allá del control de los miembros de ese grupo,⁸⁷ y (2) cuando un grupo es una minoría o no tiene poder político alguno.⁸⁸ Aunque estos factores no estén presentes, la Corte Suprema ha aplicado el escrutinio estricto.⁸⁹ Este indiscutible historial de discrimen por parte del go-

⁸⁵ *City of Cleburne, Tex. v. Cleburne Living Center*, 473 U.S. 432, 440 (1985).

⁸⁶ Véase *Mass. Bd. of Ret. v. Murgia*, 427 U.S. 307, 313 (1976). Véase también *U.S. v. Virginia*, 518 U.S. 531, 532 (1996); *Cleburne*, 473 U.S. en las págs. 440-41.

⁸⁷ Véase *Lyng v. Castillo*, 477 U.S. 635, 638 (1986).

⁸⁸ *Bowen v. Gilliard*, 483 U.S. 587, 602 (1987).

⁸⁹ Véase *Adarand Constructors, Inc. v. Peña*, 515 U.S. 200, 235 (1995) (dispuso que todas las clasificaciones raciales son inherentemente sospechosas, incluso cuando muchos de esos grupos raciales ejercitan un poder político sustancial. El hecho indiscutible de que los homosexuales y las lesbianas han sido históricamente sometidos al discrimen basado en un rasgo que no guarda relación con su

bierno y del sector privado ha sido reconocido por varios tribunales.⁹⁰ Habrá personas que dirán que esa clasificación no es sospechosa porque la orientación sexual se puede cambiar, que es variante y constituye un fenómeno complejo y sin forma regular o que carece de personalidad y carácter propio tanto así que desafía la definición de coherente y uniforme. Los homosexuales históricamente han sido y siguen siendo, objeto de discriminación mal intencionada y perniciosa debido únicamente a su orientación sexual. Las parejas del mismo sexo hacen una aportación sustancial en todos los aspectos de una sociedad sin el más mínimo menoscabo o deterioro que otros indican que pueda causar su orientación sexual. No hay una relación inherente entre la orientación sexual de una persona y su habilidad de ser productivo o entender las leyes que le aplican.

La orientación sexual y la identidad sexual no se pueden cambiar. No es una cuestión de alteración del ánimo de la persona, la homosexualidad está tan profundamente arraigada en la personalidad de los miembros de esa comunidad como la heterosexualidad en las personas que no son LGBTT. La orientación sexual es parte fundamental de la intimidad, de la psiquis de las personas. A los individuos homosexuales y lesbianas no se les debe requerir que abandonen su identidad para adquirir acceso a los derechos fundamentales que tienen garantizado el resto de las personas.⁹¹

Como hemos demostrado, no cabe duda que los homosexuales y lesbianas han sido incapaces de impactar las fuerzas políticas necesarias para protegerse a ellos mismos contra la discriminación abierta y pública que existe en el presente. Es interesante pensar que en nuestra esfera política y judicial hay representación negra, femenina, personas impedidas, heterosexuales, pero ni un solo homosexual o lesbiana que abiertamente abogue y se presente como tal ante los medios públicos. Las personas que piensan distinto necesitan estar protegidas por los derechos que salvaguarda la Constitución y eso solo se puede hacer cuando nuestros tribunales someten las controversias al escrutinio estricto y no evaden su responsabilidad de interpretar la ley cuando la misma no da acceso a la justicia a las víctimas que invocan su protección.

Queda meridianamente claro que los homosexuales y las lesbianas cumplen con los requisitos o criterios del escrutinio estricto a la luz de la igual protección de las leyes. Abramos nuestras mentes, si un hombre agrede a una mujer y han

capacidad de contribuir a la sociedad, es suficiente, en sí mismo, para hacer clasificaciones basadas en la orientación sexual “clasificación sospechosa” y dan lugar a un escrutinio estricto. El tribunal no puede poner en tela de juicio que los homosexuales y las lesbianas han sido sometidos a un historial indiscutible de discrimen penetrante e intolerable. Han sido *víctimas* de un largo y bochornoso historial de discrimen).

⁹⁰ Véase *Kerrigan v. Commissioner of Public Health*, 957 A.2d 407, 434 (Conn. 2008) (traducción suplida); véase también *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 571 (2003). “[P]or siglos ha habido personas poderosas que han condenado la conducta homosexual como inmoral”. *Id.* en la pág. 559 (traducción suplida).

⁹¹ *Hernández v. INS*, 225 F.3d 1084, 1093 (9no Cir. 2000). En el caso de *Hernández* el Tribunal encontró que los individuos generalmente no escogen su orientación sexual.

tenido una relación consensual, no hay problema, la víctima está protegida por la Ley 54, pero cuando una mujer agrede a una mujer o un hombre a otro hombre dentro de una relación consensual o íntima la Ley 54 no aplica. Increíble, esto es puro discrimen por orientación sexual, corolario del discrimen por razón de sexo y del derecho a la intimidad.

Los jueces del TSPR tienen que ser *valientes en la defensa de los desventajados* y nuestra Constitución brinda a los grupos minoritarios el fundamento jurídico para una postura judicial de defensa activa de los más necesitados.⁹² Aunque la orientación sexual es fundamental en la identidad de cada persona, el TSPR dirige la Ley 54 en contra de los homosexuales y lesbianas admitiendo y favoreciendo un trato desigual por el solo hecho de su orientación sexual. Cualquier ley que ataque o esté dirigida a un trato desigual a un homosexual o lesbiana debe ser examinada por el tribunal con un escrutinio estricto como si fuera una ley que provee beneficios educativos a veteranos de combate, pero no a los objetores de conciencia,⁹³ o establezca la edad de retiro mandatorio al servicio extranjero, pero no al servicio civil.⁹⁴

No se puede permitir que se continúe decidiendo a base del miedo abstracto a los cambios sociales que existe. Las leyes son confección humana e imperfecta, tal como son los seres humanos que las interpretan. En palabras del juez Fuster Berlingeri:

Por eso, en su interpretación, debe ser factor preeminente la realidad humana de la vida, no la abstracción de reglas inmutables En esta época de justicia social, debemos marchar hacia la humanización de la justicia y el derecho, dejando atrás en su decadencia rigorista el sentido dogmático del derecho y la justicia.⁹⁵

V. RECORDANDO LA FACULTAD DE DERECHO: EXAMEN FINAL

A manera de ejercicio y en aras de crear un análisis crítico hay situaciones que llevan nuestra mente a ser contradictoria con la verdad imperante que vivimos y como ejemplo subyacente los quiero dejar con estas dos situaciones de hecho para que analicen si la ley es discriminatoria prima facie.

A. Ejemplo Núm. 1: Ramón y Samuel

Ramón tiene una relación íntima y consensual con Samuel. Sostienen una discusión, donde Ramón le profiere palabras maltratantes, degradantes, obscenas e insultantes en el seno del hogar que ellos comparten. ¿Qué auxilio tiene

⁹² González v. Merck, 166 DPR 659, 693 (2006) (Fuster Berlingeri, opinión disidente) (énfasis suplido).

⁹³ Johnson v. Robinson, 415 U.S. 361, 362-64 (1973).

⁹⁴ Vance v. Bradley, 440 U.S. 93, 95-96 (1979).

⁹⁵ Fiol Matta, *supra* nota 54, en la pág. 32.

Samuel? ¿Qué tipo de delito, si alguno, se cometió? ¿Cómo protegemos a esta víctima de maltrato?

Según nuestro parecer, Samuel es una víctima de violencia doméstica en su modalidad de maltrato psicológico, pero nuestro Tribunal Supremo nos ilustra que no, no es así. Por el contrario, abandona a Samuel y lo obliga a buscar el auxilio de la Ley Contra el Acecho de Puerto Rico (Ley de Acecho)⁹⁶ y del Código Penal.⁹⁷ Samuel cómo víctima de maltrato tiene derecho a ser protegido por el Estado. Nuestro parecer es que el TSPR se equivoca al excluir a las parejas del mismo sexo. Esa conducta delictiva del agresor no configura los delitos contemplados en la Ley de Acecho, más aun, no puede solicitar una orden de protección porque no se configuran los elementos para poner al juzgador en la posición de emitirla. Y por el Código Penal, ¿estaría protegido?

Si partimos de la premisa establecida por el TSPR, a lo más que puede aspirar Samuel es a que acusen al agresor de alteración a la paz.⁹⁸ Dicho delito solo expone al maltratante a la pena de un delito menos grave. De haber tenido la protección de la Ley 54, Samuel tendría una orden de protección, y Ramón se expondría a una pena de delito grave. Pero, lamentablemente, Samuel está desprotegido. Es una víctima en doble porción, una víctima cuyo maltrato quedará sin reivindicación y protección, y además es una víctima del sistema, ya que el Estado no utilizó su *poder* para protegerlo.

B. Ejemplo Núm. 2: Javier, Sonia, María y Annie

Javier sostiene una relación consensual íntima con Sonia, María y Annie. Es una familia atípica ya que todos cohabitan bajo el mismo techo y, para todos los efectos, es un hombre con tres novias. Tiene tres niños en común con las damas, uno con cada una de ellas. Son felices todos juntos, él trae el sustento, mantiene relaciones sexuales con las tres (no seamos de mente ágil y viperinos, las sostiene de manera individual, en días distintos) pero un día Javier llega borracho y las agrede a las tres causándoles daños físicos y a la misma vez les profiere palabras maltratantes, degradantes, obscenas e insultantes. Todo esto ocurre en el seno del hogar que comparten. ¿Qué auxilio tienen Sonia, María y Annie? ¿Qué tipo de delito, si alguno, se cometió? ¿Cómo protegemos a estas víctimas de maltrato?

En esta situación las víctimas de maltrato estarían protegidas por la Ley 54 según nuestro TSPR ha interpretado la misma. No se ha expresado de la cantidad de personas que cohabitan bajo un mismo techo, pero son relaciones consensuales, cohabitan y han tenido hijos entre sí. Tienen derecho a una orden de protección y pueden aspirar a que el Estado haga todo lo que se encuentre en su poder

⁹⁶ Ley Contra el Acecho de Puerto Rico, Ley. Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, 33 LPRA §§ 4013-4026 (2010).

⁹⁷ Cód. Pen. PR, 2012 LPR 146.

⁹⁸ *Id.* art. 241.

para que Javier responda por las agresiones cometidas y de salir culpable se enfrenta a tres cargos que conllevan una penalidad grave.

Veamos las similitudes de estos dos ejemplos. Son relaciones íntimas consensuales lícitas, los actos fueron cometidos por personas que cohabitan con las víctimas y se configuran los delitos de maltrato. En cambio entre sus diferencias solo podemos observar algo que resalta a la vista, en el primer ejemplo es una relación homosexual y en el segundo ejemplo son relaciones heterosexuales.

Entonces qué sería lo que el foro supremo quería proteger mediante las distintas decisiones, ¿las relaciones del sexo opuesto? ¿El matrimonio? ¿Las relaciones no adulteras? ¿El concepto de familia tradicional? ¿Qué ocurre si la familia es atípica o no tradicional? ¿Eso sería protección a la libertad de escoger con quien uno vive y con quien relacionarse íntimamente? ¿No serían igual de ilegales las relaciones de un varón o una mujer con varias personas del sexo opuesto cohabitando como una familia y que no estén casados? ¿No se consideraría adulterio ni bigamia? ¿Acaso *Lawrence v. Texas* no nos sirvió de experiencia para reconocer la libertad de relaciones íntimas y personales que conlleven consentimiento? ¿Qué trataron de excluir, la ilegalidad de la relación o el dolor e inhabilidad de la víctima para salir del ciclo de violencia? ¡Lleguen a sus propias conclusiones!

VI. REFLEXIONE, ANALICE Y DESARROLLE UN PENSAMIENTO CRÍTICO

Juzgue usted cuál es el discrimen y si la selección y exclusión de una víctima o de un maltratante de la aplicación de la Ley 54 basada únicamente en la orientación sexual de la persona persigue un fin constitucionalmente válido.

Esa reflexión y análisis ya fue pasada por el crisol de uno de los mandatarios más poderosos del mundo, el presidente de los Estados Unidos, Barack Hussein Obama, líder de un país al que tratamos de emular. Pues entonces, adoptemos esas políticas radicales y cambiantes que nos exige la sociedad actual, actuemos de acuerdo al mismo. Obama emitió la orden de no defender la constitucionalidad de la sección 3 de Defense of Marriage Act (DOMA).⁹⁹ El secretario del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Eric Holder, emitió un comunicado afín con la orden emitida por su jefe, el presidente Obama, y para que no perdamos nada en la traducción lo citaremos en su idioma de origen:

[T]he President has concluded that given a number of factors, including a documented history of discrimination, classifications based on sexual orientation should be subject to a more heightened standard of scrutiny. The President has also concluded that Section 3 of DOMA, as applied to legally married same-sex couples, fails to meet that standard and is therefore unconstitutional. Given that conclusion, the President has instructed the Department not to defend the statute in such cases. I fully concur with the President's determination.

....

⁹⁹ Defense of Marriage Act, Pub. L. No. 104-199, 110 Stat. 2419 (1996).

Much of the legal landscape has changed in the 15 years since Congress passed DOMA. The Supreme Court has ruled that laws criminalizing homosexual conduct are unconstitutional [T]his Administration will no longer assert its constitutionality in court.¹⁰⁰

El trabajo a favor de la erradicación de la violencia doméstica implica impactar múltiples dimensiones por lo cual debemos desarrollar esfuerzos concretos que beneficien a las personas involucradas en relaciones violentas, sin importar la orientación sexual. Deben hacer énfasis en las relaciones de poder (quién las domina y sus repercusiones) y el impacto del modelaje en el desarrollo de los más jóvenes. En el caso de las parejas del mismo sexo, el trabajo va mucho más allá, puesto que implica desarticular la práctica generalizada del discrimen y la homofobia, que se traduce en falta de apoyo. Entendemos que a tenor con la justicia, la verdad, la protección al desventajado y el grito de la víctima, Puerto Rico debe despertar del sueño profundo y mirar a sus países vecinos.

Por último, unas palabras del juez asociado Martínez Torres que entiendo que deben enmarcarse en los albores de la historia:

[L]os jueces tenemos que ser imparciales y no dejarnos llevar por el clamor momentáneo. Nuestras decisiones deben responder al derecho aplicable a los hechos probados, pero no podemos olvidar el efecto disuasivo que pueden tener. Por eso, debemos plantearnos si cada decisión es adecuada ante la incidencia criminal en nuestra sociedad. Como señaló recientemente mi compañera jueza asociada, Liana Fiol Matta: “Ciertamente, es nuestro deber proteger los derechos de los acusados y garantizar un debido proceso de ley. Pero, en el cumplimiento de ese deber, no debemos proceder de manera irrazonable, y menos aún ante el embate de violencia machista que aqueja al País”.

Hay mucho más que podemos mejorar. Es impostergable adjudicar con la imparcialidad acostumbrada, pero con eficiencia y sensibilidad hacia las víctimas del crimen.¹⁰¹

En línea con ese pensamiento, entendemos que nada ni nadie se puede interponer con el derecho que tenemos los seres humanos en un país democrático a expresar nuestra opinión y nuestro sentir ante una situación particular, y más aun cuando se trata de un tema de interés público como lo es la igualdad ante la ley. La decisión de mantener a los homosexuales y lesbianas desprotegidos de su derecho a que la Ley 54 les aplique redundante en una afirmación en que sus relaciones son inferiores a las relaciones heterosexuales. Esto nos lleva a inferir que

100 Comunicado de Prensa, Hon. Eric Holder, Secretario del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Statement of the Attorney General on Litigation Involving the Defense of Marriage Act (febrero 23 de 2011), disponible en <http://www.justice.gov/opa/pr/2011/February/11-ag-222.html> (última visita 18 de abril de 2013).

101 Rafael L. Martínez Torres, *Los jueces ante el crimen*, EL NUEVO DÍA, 19 de enero de 2012, <http://www.elnuevodia.com/voz-losjuecesanteelcrimen-1168791.html> (última visita 17 de abril de 2013) (citas omitidas).

el principal propósito de la manera en que se llegó a la decisión fue adelantar la desaprobación moral de la mayoría en su visión de las relaciones homosexuales. La mera desaprobación moral de la mayoría no justifica el pisotear los derechos de esos ciudadanos, hundiéndolos en las penumbras lejanas a la protección constitucional.

PENSAMIENTOS DE DESPEDIDA DEL AUTOR

A todos los que lean estas palabras perdonen mi pasión por defender a las víctimas del crimen y a los que no disfrutaron de la protección constitucional. Mantengámonos lúcidos, ya que hay algo que no podemos olvidar, y esto lo aprendí de mis años como agente del orden público y ahora como estudiante de Derecho: las víctimas dependen del Estado, la pasión del juzgador por hacer justicia y el sistema que complementa a ambos.

“Si he dicho cualquier cosa en este [artículo] que sobrevalore la verdad y refleje una irrazonable impaciencia, les ruego que me perdonen. Si he dicho cualquier cosa que subestime o minimice la verdad e indique que mi paciencia me permite transar por menos que justicia, le rogaré a Dios que me perdone”.¹⁰² “La función de este Tribunal es hacer *justicia*. Ello se logra mediante la emisión, de manera imparcial y objetiva, de decisiones correctas en derecho. La injusticia no tiene cabida en este Tribunal”.¹⁰³

“Ha llegado el momento de reafirmar nuestro espíritu perdurable, de escoger nuestra mejor historia, de llevar adelante ese precioso don, esa noble idea, transmitidos de generación en generación: la promesa dada por Dios de que todos son iguales, todos son libres, y todos merecen una oportunidad para perseguir su plena medida de felicidad”.¹⁰⁴

¹⁰² MARTIN LUTHER KING, JR., *WHY WE CAN'T WAIT* 83 (Signet Classic 2000) (1964) (se adaptó la palabra *carta* por *artículo*) (traducción suplida).

¹⁰³ Villanueva v. UPR, 166 DPR 96, 102 (2005) (Rebollo López, opinión disidente).

¹⁰⁴ Hon. Barack H. Obama, Presidente de los Estados Unidos de América, Inaugural Address (20 de enero de 2009) (traducción suplida), *disponible en* http://www.nytimes.com/2009/01/20/us/politics/20text-obama.html?pagewanted=all&_r=0 (última visita 18 de abril de 2013).